



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Victor Pérez Julio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00106 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 462

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera incorrecta en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, nombre que no coincide con el de la AFP demandada; aunado a ello, respecto de la entidad pública demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** se plasmaron dos nombres como los encargados de ejercer la referida representación legal de la entidad, por ende, se solicita al extremo activo mayor rigurosidad al momento de nombrar las partes y los representantes de las mismas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **1.3 y 1.15** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial del demandante lo referido en el numeral 1.5, al indicar a que entidad el demandante realizó una afiliación el 15 de agosto de 2001.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente asunto, en el numeral **2.7** de las pretensiones deberá indicar la fecha desde la cual solicita la pensión especial de vejez.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso justifica la forma inadecuada en que se denominó al extremo pasivo de la litis **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

5.El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el asunto de marras, si bien se informó un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales para la entidad demandada, se desatendió lo dispuesto en el artículo *ibid*.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

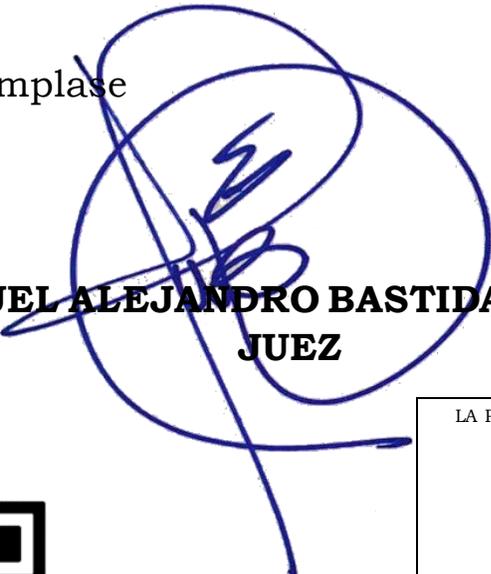
Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado principal a **Juan Pablo Díaz Caicedo** portador de la Tarjeta Profesional **296.174** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado suplente a **Aracelly Benavides**

Banguero portadora de la Tarjeta Profesional **294.553** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Quinto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA